

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 16/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160130800	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	JUAN CARLOS URIBE CHAPARRO	Auto resuelve sustitución poder RECONOCE PERSONERIA	12/08/2022		
05001400302020180129900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OTALVARO TORO ZAPATA	ROSA ANGELICA TORO PINEDA	Auto requiere	12/08/2022		
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD	12/08/2022		
05001400302020200005000	Otros	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA	TUYA SA	Sentencia de unica instancia	12/08/2022		
05001400302020200017800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ	EDILMA DEL SOCORRO PELAEZ DE CASAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	12/08/2022		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto resuelve solicitud	12/08/2022		
05001400302020200059400	Ejecutivo Singular	WILMAN ARNULFO SANTA SANTA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CONTRATISTAS	Auto corre traslado FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 7 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	12/08/2022		
05001400302020200063000	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA	ISIDORO JIMENEZ CUESTA	Auto pone en conocimiento	12/08/2022		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto corre traslado INVENTARIOS Y AVALUOS	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210028800	Verbal	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto fija caución	12/08/2022		
05001400302020210040400	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	LEIDER VANESA MEJIA GARCIA	Auto resuelve corección providencia CORRIGE MANDAMIENTO	12/08/2022		
05001400302020210041400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	BERNARDO VARGAS GIBSONE	Auto pone en conocimiento FIJA GASTOS CURADURIA	12/08/2022		
05001400302020210044100	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO	HENEIL CORREA RENTERIA	Auto pone en conocimiento DEJA SIN VALOR AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2022	12/08/2022		
05001400302020210076900	Divisorios	DORA LUZ FERNANDEZ CARDONA	LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE SECUESTRO	12/08/2022		
05001400302020210077000	Verbal Sumario	EDIFICIO CENTRAL PH	NUBIA DEL SAGRARIO ALVAREZ FORONDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RESUELVE LITISCONSORCIO POR PASIVA	12/08/2022		
05001400302020210077400	Verbal	JESUS MARIA RESTREPO GOMEZ	LUIS HERNANDO PANIAGUA AVILA	Auto ordena emplazar	12/08/2022		
05001400302020210088800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	FERNANDO LEON CORTES HOYOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2022		
05001400302020210088800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	FERNANDO LEON CORTES HOYOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/08/2022		
05001400302020210089600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	OPTICA SANTA LAURA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
05001400302020210095500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	SARA MARÍA CORRALES CASTILLO	GLORIA ESTELLA TABARES CASTAÑO	Auto pone en conocimiento RESPUESTA IIPP	12/08/2022		
05001400302020210098000	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAIRO ARTURO PEREZ LONDOÑO	FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERRERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210098000	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAIRO ARTURO PEREZ LONDOÑO	FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERRERA	Auto aprueba liquidación	12/08/2022		
05001400302020210100300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA	Gladis Elena Restrepo Pino	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	12/08/2022		
05001400302020210114200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ADRIANA MARIA DIAZ MARQUEZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO PAGO	12/08/2022		
05001400302020210120200	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	JUAN PABLO BENITEZ SEPULVEDA	Auto reconoce personería	12/08/2022		
05001400302020210132300	Verbal Sumario	EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA	IVÁN DARÍO VERA MONSALVE	Auto pone en conocimiento COMPLEMENTA PRUEBAS	12/08/2022		
05001400302020220006200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	JORGE ORLANDO MONTOYA GIRALDO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	12/08/2022		
05001400302020220009400	Ejecutivo Singular	EMMANUEL HOLGUIN ALZATE	JHON OCAMPO MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
05001400302020220014200	Verbal	ARGEMIRO DE JESUS BEDOYA	NELSON DE JESUS HERRERA OSORIO	Auto inadmite demanda	12/08/2022		
05001400302020220023300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAIME ALBERTO DUQUE MORALES	LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY	Auto pone en conocimiento TOMA NOTA REMANENTES	12/08/2022		
05001400302020220036600	Verbal	JOHN JAIRO ECHEVERRI BOTERO	MAURICIO ARCILA ARGAEZ,	Auto resuelve recurso CONCEDE RECURSO DE APELACION	12/08/2022		
05001400302020220040500	Ejecutivo Singular	MEGA LUCES S.A.S.	CARLOS ERNESTO MEYER FABER	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	12/08/2022		
05001400302020220042800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE MARIA AMPARO DEL SOCORRO DUQUE GALVIS	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220048600	Verbal Sumario	SOR MARIA CARDENAS TAMAYO Y OTRA	RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO	Auto admite demanda	12/08/2022		
050014003020220056500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON CANO ARDILA	GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA	Auto pone en conocimiento RECONOCE HEREDERO	12/08/2022		
050014003020220058500	Verbal	NATALIA GRISALES HENAO	BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA	Auto inadmite demanda	12/08/2022		
050014003020220058600	Verbal	PLANET CARGO S.A.S.	TANQUES Y CAMIONES LTDA T & CIA	Auto admite demanda	12/08/2022		
050014003020220061400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA MARCELA VALDERRAMA JIMENEZ	Auto termina proceso POR CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA SOLICITUD	12/08/2022		
050014003020220065600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	TOYOTA FINANCIAL SERVICES	JHONY ARMANDO JARAMILLO MONTOYA	Auto termina proceso por pago ORDENA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA	12/08/2022		
050014003020220071300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO HOLGUIN ROJAS	Auto inadmite demanda	12/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.
Demandado	Juan Carlos Uribe Chaparro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2016-01308- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA REVOCATORIA DE PODER, ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza la **Dra. gloria Cecilia taborda Carmona**, en su calidad de representate legal de la parte demandante, al doctor **Trujillo Montoya Karina con C.C.1.128.389.013 y T.P.374099.**

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería al **Dr. Trujillo Montoya Karina con C.C.1.128.389.013 y T.P.374099, del C.S. de J.,** en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	OTALVARO TORO ZAPATA Y OTROS.
Causante	ROSA ANGELICA TORO PINEDA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 01299 00
Decisión	Requiere

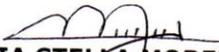
Uno de los apoderados de la parte interesada solicita el desarchivo y que se nombre partidos.

Revisado el expediente en la actualidad el expediente no está archivado y además no aparece que se haya realizado diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo que no es procedente nombrar partidador.

Además, se requiere a la parte interesada para que revise el expediente e indique si las últimas herederas que no han sido reconocidas están legitimadas como herederas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ
Demandado	RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0044 00
Decisión	Niega solicitud

La parte actora indica que solicita por segunda vez y ruega al Despacho se sirva disponer Oficiar a la Tesorería Municipal, Dirección de Catastro del Municipio, a fin de que se ordene recibir los pagos parciales del Impuesto Predial que quiere efectuar la demandante ROSALBA BEDOYA MUÑOZ a la cuenta que hoy se adeuda por concepto de predial.

Se niega la presente solicitud por improcedente teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia en este proceso de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ Y OTRO.
Causantes	ANTONIO JOSÉ CASAS BERRUECOS Y OTRA.
Radicado	050014003020 2020 0178 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

La parte interesada en la sucesión solicita fijar fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos y aporta constancia de publicación del edicto.

Revisado el expediente efectivamente se está en etapa procesal para fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos por lo que se fija para el día 30 de septiembre de 2022 a las 9 de la mañana.

Se le indica a los interesados que en caso de que los herederos estén de acuerdo con los inventarios y avalúos podrán aportarlos de manera escrita al correo del despacho sin necesidad de abrir la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.
Demandado	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00512 00
Decisión	Resuelve solicitudes

La parte demandante solicita se nombre perito evaluador a efectos de actualizar el avalúo del inmueble objeto del proceso.

Lo solicitado es procedente por lo que se procede a nombrar como perito evaluador a la doctora ANA MARÍA SÁNCHEZ S., quien se localiza en el correo electrónico amsssanchez@gmail.com y los teléfonos 5094286 y 3206963308.

Se requiere a la parte solicitante a fin de que proceda a notificar a la auxiliar de la justicia designada.

La señora LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA, manifiesta al despacho que inicialmente no solicitó el derecho de compra por encontrarse muy temerosa por la situación de la pandemia, pero hoy considera que no le es fácil cambiar de ubicación por la edad avanzada que tiene, por los vecinos y la facilidad para conseguir sus alimentos, le pide a sus

copropietarios encarecidamente a sus copropietarios le vendan sus derechos para ella poder conservar su casa.

Igual solicitud ya se había puesto en conocimiento de los demás comuneros, por lo que se les pone en conocimiento tal manifestación de la señora Escobar Ochoa, para que se pongan de acuerdo sobre tal oferta de compra e informen al despacho sobre el acuerdo.

Los inmuebles se encuentran en las mismas condiciones descritas en el acta de diligencia, por tal motivo a la fecha de envió de esta comunicación, los inmuebles no han generado frutos civiles y por consiguiente no han generado ingresos para reportar al despacho.

Se pone en traslado de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, 15 de julio de 2022

SEÑORES

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D.

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular.

Demandante: Wilman Arnulfo Santa Santa

Demandado: Cooperativa de Transportadores Contratistas
(COOMULTRASCON).

Radicado N° 05 001 40 03 020 2020 00594 00

Asunto: Respuesta a Demanda

JHON EDISSON VÁSQUEZ BEDOYA, mayor y vecino de esta ciudad identificado con CC 1020448368 del municipio de Bello, actuando en calidad de representante legal de la Cooperativa Coomultranscon con NIT 811.031.496-472.233.123, obrando demandado en el proceso de la referencia, muy respetuosamente le manifiesto al despacho que la solicitud de librar los Oficios de desembargo de la cuenta o de las cuentas se realizó con base a las pretensiones del demandante.

Primero que todo el demandante falta a la verdad cuando asevera que hubo alguna comunicación de parte de ellos. Y en un proceso como este se espera que las partes en torno a la buena fe de ambas, no tergiversen ni emitan juicios malintencionados en pro de perjudicar la otra parte.

Como dice en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, tenemos correos para notificaciones legales, tanto presenciales y locativas, como virtuales. En ningún momento hubo por parte del demandante ningún acercamiento para poderle dar solución y no llegar a estos extremos. Tampoco el Juzgado hizo ninguna notificación del procedimiento que lleva más de dos años desgastando el sistema judicial.

Para nadie es un secreto que a partir de marzo de 2020 por decreto presidencial se decretó una medida sanitaria internacional por el COVID-19, todas nuestras normalidades, prioridades y responsabilidades cambiaron, la forma de percibir el mundo y sobre todo, mi representada al ser una entidad de economía solidaria tuvo que reestructurar absolutamente todo para poder a la fecha de hoy continuar desde la austeridad.

El día de la conciliación realizada que fue el 18 de Octubre de 2019, en los argumentos dados por mi apoderado y por mí, fuimos muy claros en que no podía realizar los pagos ni un acuerdo de pago inmediato, porque la empresa estaba a punto de quebrar, que había un retiro de más del 50% de los asociados y no teníamos musculo para poder realizar los pagos de las obligaciones que tenía la Cooperativa, pero esperábamos en los 6 meses siguientes, poder cumplirle al señor SANTA SANTA con las obligaciones contraídas por cuestión de aportes sociales.

Cabe resaltar además que los pagos por aportes sociales de los ex asociados no son obligaciones laborales, ni de primera liquidación, ya que la responsabilidad de los asociados está hasta el monto de los aportes, sin embargo, con el acuerdo realizado en la conciliación, sé que era impajaritable la responsabilidad como compañía y estábamos dispuestos a realizar los pagos.

Nosotros como empresa de transporte especial empresarial y como la mayoría durante el comienzo de la pandemia tuvimos cerradas nuestras instalaciones durante 5 meses, porque no teníamos las excepciones de ley para poder seguir operando, lo que nos llevó a una crisis económica inevitable y difícil de resolver. Sin embargo, siempre he estado al frente de la Cooperativa y nunca y bajo gravedad de juramento lo escribo, hubo un acercamiento por parte del demandante o una solicitud de pago. Ya que como también tuvimos personal aislado y además tuvimos fallecidos de nuestro personal relacionados al COVID-19, estuvimos en investigaciones por parte de la ARL, de la EPS, del ministerio de transporte, y de la superintendencia de puertos y transporte. Desafortunadamente porque tampoco tenía personal jurídico y también tuve que suspender contratos de mis colaboradores, todos los casos de acuerdos de pago y procesos judiciales quedaron a un segundo plano, ya que estábamos en pro de sobrevivir y cambiar en relación a esta pandemia que le dio un vuelco a nuestras vidas y organizaciones, tratando de cuidar a cada una de las familias que dependen de esta cooperativa.

Entre estos cambios, la Cooperativa ha tenido que reducir al mínimo el número de colaboradores con que realiza su operación, tuvo que cambiar a trabajo en casa por una estrategia donde pudiera reducir costos operacionales.

Es decir, COOMULTRANSCON se ha visto en la obligación de adoptar una postura preventiva y vigilante, tendiente a una administración austera, dirigida a que la Cooperativa subsista y resista el momento actual de la economía en el gremio del transporte público terrestre automotor especial, además de afrontar todas sus obligaciones tributarias, fiscales y las que posee con terceros particulares.

Mi interés como representante legal de COOMULTRANSCON es contextualizarlo y darle a conocer un poco más a fondo, nuestra situación actual. En este sentido le informo que las sumas de dinero que la Cooperativa ha tenido que pagar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, por concepto de IUIT o Informes únicos de Infracción al Transporte, son millonarias, ya que los asociados en su desesperación de trabajar, sacaron sus vehículos y tomaron decisiones que desafortunadamente perjudican directamente es la economía de la Cooperativa.

Sumas estas, que han tenido que ser convenidas con la Superintendencia mediante acuerdos de pago, en pro del desembargo de nuestras cuentas bancarias y hasta hace un par de meses estuvimos en la corte resolviendo estas situaciones.

Lo anterior precisamente en pro de la Solidaridad recíproca que la Cooperativa tiene con sus asociados, debiendo responder económicamente con sanciones millonarias, por las conductas (IUIT) realizadas por los propietarios o conductores en los vehículos afiliados, quienes incumplen las normas de transporte que rigen la materia, siendo informados y sancionados.

Adicionalmente, la Cooperativa ha tenido que realizar inmensos esfuerzos organizacionales representados en dinero, para llevar a cabo su proceso de rehabilitación con el ministerio de Transporte lo cual incluye la acreditación por parte de un Ente certificador de calidad entre otros aspectos, requisitos esenciales para continuar con sus operaciones en el gremio del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Además de toda la inversión en elementos de protección personal para que la alcaldía nos diera habilitación para poder trabajar, habilitación de Medellín Me Cuida y el protocolo de bioseguridad.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-274/00:

...Los socios pagan aportes a su cooperativa, con la esperanza de obtener servicios y utilidades de su desempeño económico, pero también a sabiendas de que, si éste es negativo, ellos pueden perder el capital pagado, tal como ocurre en toda empresa económica. Los aportes sociales constituyen, en realidad, un capital de riesgo. Por lo tanto, en situaciones en las que se advierta - con claridad - que la empresa está en peligro, y con ello los derechos de terceros, las cooperativas pueden restringir la devolución de los aportes a los socios que expresan su voluntad de retirarse, hasta que la empresa vuelva a salir a flote. Obsérvese que si se aceptara la tesis contraria se podría descapitalizar completamente a una entidad cooperativa, en detrimento de los intereses de los terceros que confiaron en ella. Este sería ciertamente un resultado inaceptable, pues conduciría a

que en toda situación de riesgo los socios de las cooperativas solicitaran el reintegro de sus aportes, dejando ilíquida la entidad...

- En este sentido le informo, el esfuerzo de la gerencia por responder con los escasos recursos a disposición, en el pago de todos y cada uno de nuestros pasivos y acreedores, ya sean particulares o Entidades. Incluso demuestra nuestro esfuerzo en prepararnos activamente para intentar acceder a las licitaciones que nos permiten prestar servicios de transporte de calidad a nuestros clientes y usuarios, cumpliendo así con el espíritu de las normas que rigen el transporte, los fines de las mismas, y tener continuidad en el mercado.
- Una de las características de los aportes sociales, es ser garante de las obligaciones que contraen las Cooperativas, razón por la que el legislador dispuso su afectación desde el momento mismo de su constitución a favor de estas, en la forma en que dispone el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, para lo cual el procedimiento de devolución de los aportes de sus asociados debe garantizar que las Cooperativas no queden insolventes respecto del pasivo externo¹.

Es importante resaltar lo expuesto por la sentencia T-1286/01:

“Tradicionalmente, dentro del movimiento cooperativo se ha considerado que el retiro de un socio apareja la devolución de sus aportes.”[6]

Pero tal derecho no es un derecho absoluto. Lo que vale para condiciones de normalidad, no vale necesariamente para las cooperativas que atraviesan por circunstancias críticas en materia económica o financiera. La razón para ello es que al ser las cooperativas empresas económicas solidarias, sus asociados corren con los riesgos del desempeño de la entidad en el mercado, y los aportes de sus miembros son prenda general de los acreedores

...

“Toda empresa económica está sujeta a avatares: existe tanto la posibilidad de tener éxito en el propósito de consolidarse dentro del mercado, como la posibilidad de fracasar. Aún más, el éxito nunca está asegurado, y, por múltiples razones, una sociedad que se ha mantenido durante muchos años en el mercado puede perder en poco tiempo todo lo obtenido durante su existencia. Por lo tanto, toda sociedad con fines económicos implica la asunción de riesgos patrimoniales para sus propietarios, los cuales pueden beneficiarse - de distinta forma de acuerdo con el tipo de sociedad - con la buena marcha de su empresa, o perjudicarse con el malogramiento de la misma.

¹ Concepto Unificado 20181100159021 Pagina 3 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

“El desarrollo de actividades económicas implica permanentemente la adquisición de obligaciones. Precisamente para proteger a las personas que son titulares de derechos frente a las empresas se ha establecido legalmente una serie de disposiciones relativas, por ejemplo, a la responsabilidad de los socios en relación con las pérdidas de su compañía y al orden de prioridades de pago en el momento de liquidación de las empresas.

“Así, por ejemplo, en el caso de las cooperativas, el artículo 9 de la ley 79 de 1988 determina que ellas son sociedades de responsabilidad limitada y que "se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social...

- En suma, esta gerencia de manera respetuosa reafirma la doctrina de la sentencia T-1286 de 2001, en el sentido de que la devolución o compensación de aportes queda condicionada a la verificación de varios presupuestos, entre los que están; que no afecte en monto del capital social mínimo no reducible, que no se afecte el margen de solvencia para atender las obligaciones que ha contraído la Cooperativa con terceros y que no tenga problemas económicos que incidan en el cumplimiento de las obligaciones. Presupuestos estos, que desafortunadamente se verían afectados si optamos por la devolución actual de los aportes sociales a todos nuestros asociados.

En ese orden de ideas, aceptamos y reafirmamos la responsabilidad de mi representada con el señor SANTA SANTA, sin embargo, el apoderado ha manifestado en sus pretensiones llevar el caso a estas instancias por el beneficio de cobrar intereses moratorios que sabemos que por la emergencia sanitaria estaban prohibidos y además posiblemente afectar más la economía de la empresa.

Por tanto, la propuesta que podemos generar para el momento de crisis actual es un acuerdo de pago de \$2.800.000 para el 5 de agosto y 2.800.000 para 5 de septiembre, siempre y cuando liberen nuestros recursos bancarios. Que se encuentran bajo medida cautelar sin ni siquiera haber hecho un primero acercamiento ni darnos el derecho al debido proceso, de saber quién, porqué y sin derecho a defenderme, simplemente el juzgado dio por hecho que había una obligación y no permitieron que en representación de la Cooperativa Coomultranscon se dieran las explicaciones y propuestas suficientes para llegar al punto de evitar un desgaste del sistema judicial que gracias a la pandemia está bien desgastado y colapsado.

Así daríamos por terminada la obligación contraída ya que es evidente nuestra voluntad de pago, esta propuesta la hago entendiendo las necesidades de mi representada y sobretodo de un ex asociado que también se ha visto afectado por

la suma de situaciones que han pasado en los últimos años. lamentamos profundamente, no poder hacer una propuesta más atractiva, pero le aseguro que estas decisiones se han tomado haciendo los esfuerzos más grandes administrativamente.

Finalmente, las medidas cautelares que en Bancolombia aparecen para mi representada son 2, lo que significa que hay un error de su parte e hicieron doble la medida cautelar, por tanto, solicito hagan la reversión de los mismos.

Hasta el día de hoy 15 de julio de 2022, pude saber sobre toda la situación que está pasando con mi empresa, me parece muy injusto y sufrido todo lo que ha tenido que pasar el señor SANTA SANTA en este proceso primero que todo, ya que ha habido actuaciones durante dos años y nosotros ni siquiera estábamos notificados y le hubiéramos podido dar una solución más inmediata a este proceso, solamente hasta el momento de la medida cautelar de mi representada y que les envié un correo al Juzgado 20 civil de oralidad de Medellín me respondieron y me informaron todo lo que está pasando. Por tanto no me parece aceptable ni las recomendaciones del apoderado del señor SANTA puesto que lo que hizo fue dilatar algo que sólo era de recordación y actuación, ni tampoco la prudencia del juzgado con la Cooperativa Coomultranscon.

Por último, no me queda más que agradecerle por su amable atención y manifestarle que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CONTRATISTAS está activa y en espera de poder seguir creando empresa y siendo útil para el sistema judicial y sobre todo para la sociedad.

Notificaciones:

gerencia@coomultranscon.com

diana.sanchez@coomultranscon.com

calle 18AA # 81-59, Belén la nubia Medellín – celular: 3147737352

Atentamente,



JHON EDISSON VASQUEZ

R/L COOMULTRANSCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2020 0594** 00

La parte demandada, esto es Jhon Edisson Vásquez Bedoya, dentro del término dio respuesta a la demanda, donde no está de acuerdo con los intereses cobrados por la parte demandante y donde hace una propuesta o acuerdo de pago en la suma de 2.800.000 para el 5 de agosto y \$2.800.000 para el 5 de septiembre (la primera fecha ya paso), siempre y cuando sean liberados los recursos bancarios que se encuentran embargados Así las cosas, se **da traslado a la parte demandante** para que se manifesté al respecto.

En caso de que la parte demandante no acepte la propuesta de pago, por celeridad el juzgado de **OFICIO** conforme el artículo 443 del C.G.P, fijara fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 346 del C.G.P de lo contrario de oficio se fijara fecha para el día **7 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 AM**, audiencia que se hará virtualmente por la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.33 fijado en Juzgado hoy 16 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. LUIS BERNARDO CANO ACOSTA C.C. 8.305.934
Demandado: ISIDORO JIMENEZ CUESTA C.C.71.978879
Radicado. 020-**2020-00630**

Asunto. **PONE EN CONOCIMIENTO - -**

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento la comunicación proveniente de la Unidad de Cobranzas -Subsecretaria de Tesorería del Municipio de Medellín; donde se informa del levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la matrícula inmobiliaria Nro. 001-890612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Además, se advierte de que, en virtud del embargo de remanentes, continúa dicha medida por cuenta de esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2020 0759** 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de la adecuación de ACTUALIZACION de los **inventarios de activos y pasivos** de los bienes del deudor **CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO**, **presentados** por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.33 fijado en Juzgado hoy 16 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Medellín, Julio de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD E.S.D.
Medellín

REFERENCIA: Adecuación de la actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial **CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO**
RADICADO: 05001400302020200075900

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar adecuación de la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.553.329**.

PRIMERO: La DIAN ha presentado su crédito en varias oportunidades y pide que se le tenga en cuenta la prelación y preferencia que tiene al ser una acreencia fiscal, con lo que es importante reiterar que sin importar el orden del cuadro que se dejó en el acta de fracaso de negociación, allí se encuentra la acreencia a favor de dicha entidad y prelada correctamente, razón por la cual, en el proyecto de adjudicación gozará de las prerrogativas propias de dicho crédito.

SEGUNDO: De acuerdo a las solicitudes realizadas por algunos acreedores me dispongo a realizar las siguientes aclaraciones:

2.1. El porcentaje que le corresponde al señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.553.329**, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50C 1982891 de Bogotá Zona Centro (Cundinamarca) ubicado en la Carrera 14 No 09 sur 88. Casa 63 urbanización Rodamonte. Mosquera-los Puentes, es el cincuenta por ciento (**50%**) de acuerdo a la escritura 3202 del 20-05-2017 Notaria Setenta y Dos De Bogotá D. C.

2.2. El inmueble no tiene afectaciones a patrimonio de familia o a vivienda familiar, como se puede corroborar en el certificado de libertad y tradición del inmueble que se adjuntará a este memorial.

2.3. El inmueble soporta una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia.

2.4. La base de avalúo del inmueble la tomaré del valor catastral, que podrán corroborar en documento anexo a este memorial y suministrado por el concursado, siendo así el avalúo catastral:

Valor catastral del 100% del inmueble	\$374.691.428
Valor del 50% que le corresponde al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.553.329.	\$187.345.714
Valor del 50% con el aumento consagrado en el artículo 444 del Código General del Proceso	\$281.018.571
Avalúo del porcentaje para adjudicar en este proceso	\$281.018.571

2.5. El inmueble estuvo arrendado de junio de 2021 a febrero de 2022 con esos dineros se pagaron los gastos de administración del inmueble, en la actualidad se encuentra desocupado y los gastos de administración están siendo cubiertos por el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.553.329**.

TERCERO: Reiterar que el deudor no cuenta con bienes muebles.

CUARTO: En total los bienes propios del deudor señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.553.329**, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L.C.** (\$281.018.571)



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO

ESTUDIO JURÍDICO

QUINTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes del deudor señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.553.329** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO

Conciliadora en Derecho

Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante

C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220419985557765692

Nro Matrícula: 50C-1982891

Pagina 1 TURNO: 2022-260851

Impreso el 19 de Abril de 2022 a las 11:36:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MOSQUERA VEREDA: MOSQUERA

FECHA APERTURA: 03-10-2016 RADICACIÓN: 2016-78674 CON: ESCRITURA DE: 20-09-2016

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ETAPA 3 CASA 63 CON AREA DE 134.03 M2 TOTAL CONST 117.74 M2 PRIV CON COEFICIENTE DE 0.654713% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.6790 DE FECHA 19-09-2016 EN NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA DE OCCIDENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE ALCALA NIT 8300540762., ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE TOVAR POMBO SANTIAGO, TOVAR MARTINEZ CAMILA, CORREA FORERO LUIS FERNANDO, TOVAR DE ZULOAGA SILVIA DEL PERPETUO SOCORRO, INVERSIONES GUADAIRA S.A.S., POR E.P. # 12491 DE 23-12-2013 NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C., TOVAR POMBO SANTIAGO, TOVAR DE ZULOAGA SILVA, TOVAR MARTINEZ CAMILA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL DERECHOS DE CUOTA, 50% DE INVERSIONES TOVAR POMBO HERMANOS S EN C S -EN LIQUIDACION-, POR E.P. # 7053 DE 28-12-2004 NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., CORREA FORERO LUIS FERNANDO, SOCIEDAD INVERSIONES GUADAIRA SAS, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% DE CORREA MALLANA MILCIADES, POR E.P. # 5526 DE 30-11-2011 NOTARIA 47 BOGOTA D.C., TOVAR MARTINEZ CAMILA, ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA DE ESTE Y OTRO DE TOVAR POMBO SANTIAGO, POR E.P. # 3859 DE 13-07-2007 NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., TOVAR POMBO SANTIAGO, TOVAR DE ZULOAGA SILVA, TOVAR MARTINEZ CAMILA, ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL DE INVERSIONES TOVAR POMBO HERMANOS S EN C S -EN LIQUIDACION-, POR E.P. # 7053 DE 28-12-2004 NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., RADICADA EL 24-01-2012 AL FOLIO 50C-1590188. INVERSIONES TOVAR POMBO HERMANOS S N C.S., ADQUIRIO POR DIVISION MATERIAL DE CORREA MALLANA MILCIADES, POR E.P. # 2809 DE 30-12-2003 NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., INVERSIONES TOVAR POMBO HERMANOS S N C.S., ADQUIRIO POR VENTA DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO (50%) DE POMBO DE TOVAR MARIA, POR E.P. # 5972 DE 14-09-1981 NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C, CORREA MILCIADES, ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA DE POMBO DE TOVAR MARIA LUISA (MARUJA), POR E.P. # 7408 DE 24-12-1970 NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C., RADICADA EL 26-01-1971 AL FOLIO 50C-531266...*AMMA*.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 14 A 9 - 88 S CASA 63 CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMONTE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1905157



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220419985557765692

Nro Matrícula: 50C-1982891

Pagina 2 TURNO: 2022-260851

Impreso el 19 de Abril de 2022 a las 11:36:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-09-2015 Radicación: 2015-77478

Doc: ESCRITURA 6335 del 03-09-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE ALCALA RODAMONTE CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. NIT 8300540762

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-09-2016 Radicación: 2016-78674

Doc: ESCRITURA 6790 del 19-09-2016 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE S.A. -ALCALA RODAMONTE

X NIT: 8300540762

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 31-05-2017 Radicación: 2017-40947

Doc: ESCRITURA 3202 del 20-05-2017 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$460,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE S.A. -ALCALA RODAMONTE

A: CASTILLO NARANJO CARLOS ALBERTO

CC# 98553329 X

A: HENAO GOMEZ CLAUDIA PATRICIA

CC# 43582554 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-05-2017 Radicación: 2017-40947

Doc: ESCRITURA 3202 del 20-05-2017 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO NARANJO CARLOS ALBERTO

CC# 98553329 X

DE: HENAO GOMEZ CLAUDIA PATRICIA

CC# 43582554 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 31-05-2017 Radicación: 2017-40947

Doc: ESCRITURA 3202 del 20-05-2017 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$4,285,714

Se cancela anotación No: 1



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220419985557765692

Nro Matrícula: 50C-1982891

Pagina 3 TURNO: 2022-260851

Impreso el 19 de Abril de 2022 a las 11:36:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO

FIDUOCCIDENTE S.A. -ALCALA RODAMONTE

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-12-2019 Radicación: 2019-97695

Doc: OFICIO 3591 del 11-10-2019 JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF 2019-1127

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA

NIT# 9004061505

A: CASTILLO NARANJO CARLOS ALBERTO

CC# 98553329 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-06-2021 Radicación: 2021-51249

Doc: OFICIO 747 del 09-09-2020 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA de FUNZA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA

NIT# 9004061505

A: CASTILLO NARANJO CARLOS ALBERTO

CC# 98553329 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-06-2021 Radicación: 2021-51249

Doc: OFICIO 747 del 09-09-2020 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA de FUNZA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD: 2020-00089.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: CASTILLO NARANJO CARLOS ALBERTO

CC# 98553329 X

A: HENAO GOMEZ CLAUDIA PATRICIA

CC# 43582554 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-17776 Fecha: 25-09-2017

SE INCLUYE DRECCION. SI VALE SEGUN TEXTO TITULO ART 59 LEY 1579/2012. AUXDEL74/C2017-17776

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-17776 Fecha: 25-09-2017

SE CORRIGE VALOR DEL ACTO.SI VALE SEGUN TEXTO TITULO ART 59 LEY 1579/2012. AUXDEL74/C2017-17776



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220419985557765692

Nro Matrícula: 50C-1982891

Pagina 4 TURNO: 2022-260851

Impreso el 19 de Abril de 2022 a las 11:36:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-260851

FECHA: 19-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

MUNICIPIO DE MOSQUERA

Ir a Inicio Salir

IMPUESTO PREDIAL



EL CÓDIGO CATASTRAL INGRESADO **000000000010905900005354** TIENE LA FECHA LIMITE DE PAGO HASTA 20210430



MUNICIPIO MOSQUERA

NIT. **899999342-3**

SECRETARIA DE HACIENDA

CR 2 No 2 - 68 - Telf 8 27 63 66

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

LIQUIDACIÓN OFICIAL No. **938534**

REFERENCIA No. **1025473211628015**

CÓDIGO CATASTRAL: **000000000010905900005354**
 C.C. o NIT: **8300540762**
 DIRECCIÓN DE COBRO:
 PROPIETARIO: **FIDUCIARIA-DE-OCCIDENTE-SA**
 COPROPIETARIO:
 MATRICULA
 INMOBILIARIA:

No. RECIBO ANT: **FC-201628015**
 AÑOS A PAGAR: **0**
 PAGUE ANTES DE: **DÍA MES AÑO**
 ÁREAS HÉCTAREAS: **0**
 ÁREA MTS: **124**
 FECHA DE PAGO: **04/12/2020**
 DEST. ECON: **A**
 VALOR PAGO: **\$ 612.900**
 DIRECCIÓN: **K 14A 9 88 S Et 3 Cs 63**

DETALLE DE PAGO

AÑO	%TARA	VALÚO	IMP. PREDIAL	INT. PREDIAL	CAR AÑO ACTUAL	INT. CAR. AÑO ACT	DESCUENTOS	OTROS	TOTAL
2021	7.5	65.571.000	\$ 491.821	\$ 0	\$ 98.357	\$ 0	\$ 49.178		\$ 590.200

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR	PERÍODO	VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	INT. MORATORIO	VALOR TOTAL
IMP. PREDIAL	\$ 442.643	2021	0	0	\$ 442.643	
C.A.R.	\$ 98.357	2021	0	0	\$ 98.357	
PAGO VOLUNTARIO	\$ 49.200	2021	0	0	\$ 49.200	
Total Otros	\$ 0	2021			\$ 0	

OBSERVACIONES

PAGUE SUS IMPUESTOS A TIEMPO Y EVITE SANCIONES
 LA CUENTA SÓLO RECIBE RECAUDO CON CÓDIGO BARRAS
 NumRot Versión: Pred4 / MTPcx20091209.ps

Si no recibe la factura, solicítela en Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
 Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.
 El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal.

PAGUESE HASTA	\$						
31/03/2021	590.200	30/04/2021	614.800	31/03/2021	541.000	30/04/2021	565.600

- CONTRIBUYENTE -



OPERADOR HABILITADO AVISOR
T0

* Sr(a) Usuario, el medio de pago se realiza mediante la plataforma de PSE a través el operador, haciendo click en el Boton de ENVIAR PAGO y siguiendo los pasos que indica el proceso.

* Sr(a) Usuario, recuerde que debe seleccionar una opción de pago.



-

DESCARGAR LA FÁCTURA EN PDF PARA PAGOS EN BANCOS

-
-
-
-
-
-

INFORMACIÓN SINFA  

2012 sinfa.com.co Todos los derechos reservados - terminos y condiciones - politicas de privacidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Proceso	COBRO DE DINEROS POR SERVICIOS PRESTADOS
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0288 00
Decisión	Fija caución

El apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA solicita lo siguiente:

En el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a Usted a fin de solicitarle que la caución que se fijó mediante el auto de 05 de mayo de 2022 se autorice que dicha caución sea mediante póliza de seguros.

La solicitud de caución mediante póliza de seguro se presenta en atención a lo estipulado en el artículo 603 del Código General del Proceso, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito

a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”

Es por lo anterior, que se le solicita amablemente al despacho que autorice la fijación de la caución mediante la suscripción de póliza otorgada por compañía de seguro, póliza que sería contratada por el valor fijado por el despacho - \$153.000.000-.

El despacho en el auto que fijó la caución indicó que debía ser en dinero consignado en la cuenta del despacho y según el artículo 603, es claro en señalar que puede ser también en dinero, decisión que está acorde con la norma referida.

Por lo que se le indica a la parte actora que debe aportar la caución en dinero a la cuenta del despacho, como ya se indicó en el auto referido.

Una vez consignen el dinero se procederá a levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Eugenio Alonso Marín Vallejo
DEMANDADO	Leider Vanesa Mejía García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00404-00
DECISION	Corrige mandamiento

En escrito que antecede, la parte demandante señor Eugenio Alonso Marín Vallejo, solicita que se corrija el mandamiento de pago librado en contra de la demandada, con respecto al trámite a la reforma de la demanda presentada en donde se incluyó una letra de cambio y se adicione el mismo auto, en el sentido de librar mandamiento de pago por dicho concepto de capital e intereses de mora, ya que la misma no fue incluida dentro del auto de apremio librado.

Haciendo un análisis de la solicitud, advierte esta dependencia judicial que no existe óbice alguno para acceder a lo solicitado; en consecuencia, se adicionará el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2021 y se ordenará notificar conjuntamente el auto que libro mandamiento de pago con la presente providencia, artículos 291 a 292 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2021, librado a favor del señor **Eugenio Alonso Marín Vallejo** en contra de la señora **Leider Vanesa Mejía García**, en el siguiente sentido:

*“1. **SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000.)**, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 20 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.*

2. Los intereses legales de Plazo a la rata del 1,5% del día 19 agosto de 2020 hasta el día 19 agosto de 2020.

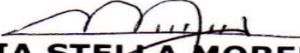
*3. **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$1.170.000.)**, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 31 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.*

4. Los intereses legales de Plazo a la rata del 1,5% del día 18 diciembre de 2019 hasta el día 30 octubre de 2020.”

SEGUNDO: Notifíquese conjuntamente el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2021 con este proveído, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas en cuaderno aparte.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0414** 00

El curador Ad-litem Dr Oscar Mario Granada Correa, solicita al despacho le sean fijados gastos de curaduría, siendo procedente dicha petición, se le fijara la suma de \$350.000. los cuales será a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.33 fijado en Juzgado hoy 16 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Solicitud Fijación Gastos de Curaduría
Proceso: Verbal - Imposición Servidumbre
Demandante: INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA ESP
Demandado: Mariano Antonio Patrón Llorente y otro
Radicado: 05-001-40-03-020-2021-00414-00

OSCAR MARIO GRAADA CORREA, actuando en calidad de *curador ad litem* del señor JESÚS MARÍA OSORIO LONDOÑO demandado en el procedimiento de la referencia, por medio de este escrito me permito colocar presente lo siguiente:

La Corte Constitucional en la Sentencia C-159 de 1999 considera que *“es necesario distinguir - como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador **ad litem** y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado”.*

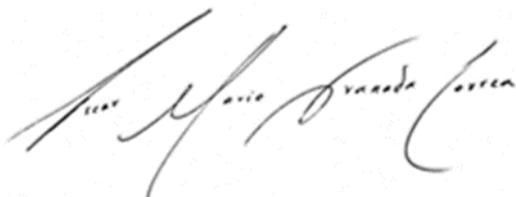
Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar que se fijen gastos de curaduría como curador ad litem del demandado para este proceso, ya que si bien es cierto la curaduría no genera honorarios, la función por mi realizada genera unos costos que no estoy obligado constitucional ni legalmente a sufragar de cuenta de mi propio peculio.

Sírvase despachar de manera favorable esta petición.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El **apoderado** en la secretaria de su despacho o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3005766708, correo electrónico: ws310bm@hotmail.com

Cordialmente,



OSCAR MARIO GRANADA CORREA
C.C. 71.315.280 expedida en Medellín.
T.P. 139.945 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

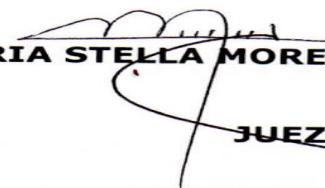
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0441 00
Demandante	Juan Fernando Ruiz Restrepo
Demandado	Heneil Correa Rentería
Decisión	Traslado excepciones

Por error involuntario del despacho, se procedió a dar traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada sin advertir que la curadora había enviado escrito de REPOSICION al mandamiento de pago el cual no se le ha dado el traslado.

Así las cosas, se dejara sin valor el auto del 4 de agosto de 2022 que había dado traslado a las excepciones.

Por secretaria córrase traslado al recurso de reposición al mandamiento invocado por la parte demanda (curadora).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **033** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

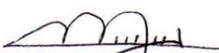
Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	DORA LUZ FERNÁNDEZ CARDONA Y OTRO.
Demandado	GERMÁN DARÍO FERNÁNDEZ CARDONA
Radicado	050014003020 2021 0769 00
Decisión	Niega solicitud de secuestro

La parte actora solicita lo siguiente: "Solicitud se ordene el secuestro sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria Nro. N°001-343899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur" dentro del proceso divisorio por venta tramitado bajo el radicado: 2021-00769-00. y en razón al auto fechado doce (12) de julio de 2022 adjunto el Certificado de tradición y libertad de la Matricula inmobiliaria Nro. N°001-343899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Lo solicitado no es procedente teniendo en cuenta que revisado el expediente a la fecha no se ha dictado auto que aprueba la partición, artículo 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	EDIFICIO CENTRAL P.H.
Demandado	RAMIRO ARGAEZ DURANGO Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0770 00
Decisión	Resuelve litisconsorcio por pasiva y tiene notificada por conducta concluyente

La parte demandante indica al despacho no se opone a que la señora MARIA NANCY ECHAVARRIA NARANJO, dado que la ley se lo permita a que intervenga en este proceso y a que se extiendan a ella los efectos de la sentencia.

Se tiene que la señora MARIA NANCY ECHAVARRIA NARANJO si firmó el contrato de arrendamiento objeto de este proceso y ha comparecido al proceso teniendo en cuenta que la sentencia afecta sus intereses por ser la tenedora del inmueble objeto del proceso.

En consecuencia se tendrá la señora MARIA NANCY ECHAVARRIA NARANJO como litisconsorcio necesario por pasiva según el artículo 62 del C.G.P.

Conforme a tales manifestaciones se tiene por notificada a la señora MARIA NANCY ECHAVARRIA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.004.629, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 3 de septiembre del 2021 que admitió la demanda.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día

en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

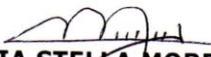
El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MARIA NANCY ECHAVARRIA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.004.629, demanda instaurada por EDIFICIO CENTRAL P.H.

SEGUNDO. El termino para pronunciarse comenzará a correr a los 3 días siguientes a la notificación del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante	Jesús María Restrepo Gómez
Demandado	Luis Hernando Paniagua Ávila
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0774 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación al demandado en la dirección electrónica suministrada por la EPS Sanitas, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado demandado **LUIS HERNANDO PANIAGUA AVILA con cc 1.128.470.184**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 19 de octubre de 2021 que admitió la demanda de Resolución de Contrato de Compraventa en su contra y a favor de JESUS MARIO RESTREPO GOMEZ. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 DE AGOSTO 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN EMPLAZA A

LUIS HERNANDO PANIAGUA AVILA con cc 1.128.470.184

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de 24 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO.. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 00441 00**.

Conforme la Ley 2213 de 2022, en su Artículo 10, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 14 de enero de 2022

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2021-00888 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.00.
TOTAL	\$600.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo a continuación de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Cooperenka
DEMANDADO	Fernando León Cortes Hoyos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00888- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo a continuación de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Cooperenka
DEMANDADO	Fernando León Cortes Hoyos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00888- 00
DECISION	Ordena seguir adelante y condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La **Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Cooperenka**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Fernando León Cortes Hoyos**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de la obligación contenida en la providencia emitida por esta agencia judicial a favor de la **Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Cooperenka en** contra del señor **Fernando León Cortes Hoyos**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo debidamente emitido por esta agencia, el cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Cooperenka en** contra del señor **Fernando León Cortes Hoyos**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.509.166.)**, por concepto del capital descrito en la sentencia, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$542.602.)**, por concepto de costas y agencias en derecho, liquidados por el Despacho.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

Proceso Monitorio radicado: 20210575
Proceso ejecutivo a continuación radicado: 20210888

SEXO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Óptica Santa Laura S.A.S., y Juan Carlos Sánchez Franco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00896- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Davivienda S.A., con NIT. 860034313-7** en contra de la sociedad **Óptica Santa Laura S.A.S., con NIT. 900.940.261-3** y el señor **Juan Carlos Sánchez Franco con C.C. 98.514.986**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$22.807.093.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 791010,** respaldando la obligación **06703037400389564/07103037400436591/05474820483225899,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de agosto de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.675.244.oo.),** **por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 21 de julio del año 2019 hasta el día 27 de julio del año 2021, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Heber Segura Sáenz** con **T.P.338.296** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – HIPOTECA-
Demandante. SARA MARIA CORRALES CASTILLO C.C.43.978.136
Demandado. SOL GLADYS TABARES CASTAÑO C.C.29.667.192
GLORIA ESTGELLA TABARES CASTAÑO C.C.43.518.941
Radicado. 020-**2021-00955-00**

Asunto. **PONE EN CONOCIMIENTO- RESPUESTA IIPP**

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur., donde se informa que la medida cautelar no fue registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto 2022 a las 8:00 am**



E.L



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 05001-40-03-020-2021-00980-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
Registro	\$19.700.00
Registro	\$35.400.00
TOTAL	\$56.100.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.600.000.00
TOTAL	\$5.656.100.00


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. JAIRO ARTURO PEREZ LONDOÑO C.C. 8.230.816
Demandado. FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERRERA C.C. 71.791.253
Radicado. 020-**2021-00980-00**

Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (125) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante	JAIRO ARTURO PEREZ LONDOÑO C.C. 8.230.816
Demandada	FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERRERA C.C. 71.791.253
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 0098000
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **JAIRO ARTURO PEREZ LONDOÑO**, identificado con C.C. 8.230.816, en contra de **FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERRERA**, identificado con C.C. 71.791.253, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación garantizada en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 1363 de fecha trece (13) de agosto del año 2020 de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios, otorgada por el aquí demandado.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble Tipo Predio: URBANO 2) CALLE 79 # 54BB - 03 (DIRECCION CATASTRAL) 1) SIN DIRECCION. LOTE N. 11 MZ. # 78A-54C, distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-459782** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), inmueble de propiedad del aquí demandado.

El Despacho mediante auto del doce (12) de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra del demandado, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

El demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago en contra suya, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. Vencido el término de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-459782** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), para que con su producto se cancele a **JAIRO ARTURO PEREZ LONDOÑO,** identificado con C.C. 8.230.816, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO**

HIPOTECARIO en contra de **FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERRERA**, identificado con C.C. 71.791.253, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)**, como capital contenido en la Escritura Pública Nro.1363 de fecha trece (13) de agosto del año 2020 de constitución de hipoteca; de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del catorce (14) de mayo del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$5.400.000**

CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

SPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

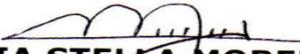
PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Gladis Elena Restrepo Pino y Wilber Orlando Restrepo Pino
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01003-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de mora se causan a partir del **02 de junio de 2021** y no a partir del 02 de enero de 2022 como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que los intereses se cobrarán a partir del 02 de junio de 2021.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 22 de julio 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 033 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 16 de agosto de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

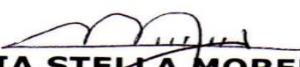
PROCESO	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Adriana María Díaz Márquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01142-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se imprimió de manera errada el año a partir del cual se comenzarán a causar los intereses moratorios, pues se dijo en 201, siendo correcto 2021.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que los intereses moratorios, sobre la suma descrita en el mandamiento de pago, se liquidaran a partir del **día 15 de octubre del año 2021**.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 10 de noviembre 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



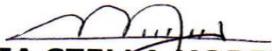


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Juan Pablo Benítez Sepúlved
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01202- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **Natalia Eugenia Vargas Sierra** con **T.P. 119.058.**, del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO
ABOGADO TITULADO
U. de M.

Medellín, 09 de agosto de 2022.

Señores
JUZGADO VIGÉSIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

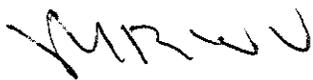
Referencia : SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN AUTO DE PRUEBAS
Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : EDWIN DARÍO BUSTAMANTE POSADA
Demandados : TAX INDIVIDUALS. A. Y OTROS
Radicado : 05001 40 03 020 2022 01323 00

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandada y llamante en garantía, ruego al Despacho complementar el auto de pruebas emitido el pasado dos (2) de agosto, dado que no se pronunció sobre las que fueron pedidas con nuestro llamamiento en garantía.

Para ello le ruego tener en cuenta como pruebas, las pólizas de seguros que fueron aportadas con el llamamiento en garantía, números M-2000021041 y M-250002178 (pólizas que igualmente fueron remitidas con la contestación del llamamiento en garantía, por parte del asegurador).

Lo anterior teniendo en cuenta que nuestro llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 8 de junio de 2022, caso en el cual resulta procedente que se tengan en cuenta las pruebas presentadas en su debida oportunidad junto con el llamamiento en garantía, debidamente enunciadas en el acápite cuarto del mismo.

Con todo respeto,



PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO

C. C. 15'348.601 de Sabaneta

T. P. 74041 del C. S. de la J



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario Responsabilidad C.E.
Dte Edwin Bustamante Posada
Ddo. Tax Individual y Otros
RADICADO: 050014003020 **2021 1323** 00.
Aclara Auto Complementa auto Decreto Pruebas

El apoderado de Tax Individual Dr Pablo Vásquez Pino, informa al despacho que en el auto que se decretaron las pruebas, se omitió decretar unas que se habían solicitado en el llamamiento en garantía, lo que fue corroborado pro el juzgado y efectivamente por error del juzgado no se mencionaron por lo que se hace necesario complementar al auto que decreto las pruebas, es por lo que el juzgado ,

RESUELVE

Tener como pruebas las solicitadas por el llamante en garantía, esto es:

5- Del Llamante en Garantía Tax Individual S.A.:

5. DOCUMENTAL. Póliza **M-2000021041** y **M-250002178**, asi como el Certificado de existencia y representación de la Compañía Mundial de Seguros

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
033 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 16de agosto de 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín 02 de agosto de 2022.

OFICIO NRO. 643 ...

RADICADO: 050014003020-2021 1323 00.

Señores

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Ciudad.

Referencia. Solicitud información dirección de la demandada

Me permito manifestarles que por auto de la fecha, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA en contra de IVAN DARIO VERA MONSALVE, dentro de las pruebas se ordenó oficiarle a fin de que remitan el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado



al señor Edwin Darío Bustamante con CC 8.431.970 y certificación de las incapacidades pagadas entre el 1 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Diana Patricia Urrego Gómez, Jorge Orlando Montoya García y Anyi Yulieth Jiménez Sierra.
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00062- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de los señores **Diana Patricia Urrego Gómez, Jorge Orlando Montoya García y Anyi Yulieth Jiménez Sierra.**

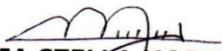
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Emmanuel Holguín Álzate
Demandado	John Anderson Ocampo Mesa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00094 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Emmanuel Holguín Álzate**, en contra del señor **John Anderson Ocampo Mesa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.500.000.oo.), por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Luis Fernando Aguirre Sepúlveda** distinguido con **T.P. No 211.785 del C.S. de la J.**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BERTA EDILMA DUQUE GARCÍA Y OTRO.</i>
Causante	<i>FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0142 00
Decisión	Seguirá inadmitida la demanda

La parte actora nuevamente cumple con los requisitos solicitados por el despacho.

Se observa que la parte actora sigue incurriendo en el problema de la legitimación en la causa por pasiva.

Se demanda a personas fallecidos y no se indica que se demanda a herederos determinados e indeterminados de estos fallecidos, se demanda al fallecido situación que la parte demandante debe adecuar.

Se le indica la parte actora que no se demandan a fallecidos, se debe dar estricto cumplimiento al artículo 68 del Código General del Proceso.

En caso de que la parte actora continúe con esta anomalía se rechazará la demanda por falta de integración de la legitimación por pasiva en debida forma.

Además, aparecen muchos demandados sin identificación situación que no es procedente en estos procesos de pertenencia, se debe identificar plenamente a los demandados.

En caso de que se siga incurriendo en estas falencias se rechazará la demanda.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 375 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Jaime Alberto Duque Morales
Demandado	Luz Damaris Cardona Arismendy
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00233- 00
Síntesis	Toma nota de remanentes

De conformidad con la comunicación enviada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio 894 del 1° de julio de 2022 esta dependencia judicial tomará atenta nota de los remanentes solicitados o de los bienes que se llegaren a desembargar en consideración a la demandada **Luz Damaris Cardona Arismendy C.C 21.466.138.** Ofíciense en tal sentido a dicha dependencia judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	
Demandante	<i>JOHN JAIRO ECHEVERRI BOTERO Y OTRA.</i>
Demandado	<i>ANA SILVIA ARGAEZ ARANGO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00366 00
Decisión	Concede recurso de apelación

La parte actora dentro del término legal interpone recurso de apelación al auto que rechazó la demanda y decreto de medidas cautelares; como no se interpuso el recurso de reposición el despacho no tendrá pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación conforme con el artículo 320 y 321 numeral 1 del C.G.P.

Así mismo se indica que el efecto del recurso se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 323 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Mega Luces S.A.S.
Demandado	Nidra Servicios S.A.S. y Carlos Ernesto Meyer Faber
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00405- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante con facultades para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación,** incoado por **Mega Luces S.A.S.,** en contra de **Nidra Servicios S.A.S.,** y del señor **Carlos Ernesto Meyer Faber.**

SEGUNDO: Se decreta el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin lugar a fijar honorarios a los auxiliares de la justicia, por cuanto los mismos no se causaron dentro del presente trámite.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

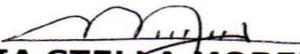
PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados de María Amparo Del Socorro Duque Galvis Q.E.P.D.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00428-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se omitió indicar que se ordena, conforme lo estipulado en el Art. 293 del C.G.P., el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **María Amparo Del Socorro Duque Galvis** (Q.E.P.D.).

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se indica que se ordena, conforme lo estipulado en el Art. 293 del C.G.P., el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **María Amparo Del Socorro Duque Galvis** (Q.E.P.D.).

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 20 de mayo 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 033 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 16 de agosto de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	SOR MARÍA CÁRDENAS TAMAYO
Demandado	RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00486 00
Decisión	Admite Demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como se cumplen en debida forma e procede a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por SOR MARÍA CÁRDENAS TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.885.998 y en contra de RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.727.899.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Dejar sin efecto el auto del veintinueve de marzo de la presente anualidad se rechazó la demanda y auto que fue notificado por estados del primero de abril del 2022 y en consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por SOR MARÍA CÁRDENAS TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.885.998 y en contra de RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.727.899.

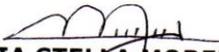
Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena el emplazamiento del señor de RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 42.885.998.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora **PAOLA GAVIRIA QUINTERO**, identificada con la tarjeta profesional número 221.371 del C.S.J., en los términos del poder conferido, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	MARIA NELLY ARDILA ROJAS C.C. Nro 21.266.873 GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA C.C.Nro.533.266.
Interesado:	DIEGO LEON CANO ARDILA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00565-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RECONOCE HEREDERO

RECONOCER como heredero de los causantes, a la señora MARIA VICTORIA CANO ARDILA, identificada con C.C. Nro. 43.517.684, quien se encuentra debidamente acreditado a través de registro de nacimiento, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. “La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Solicitante	<i>NATLIA GRISALES HENAO</i>
Causante	<i>BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00585 00
Decisión	Sigue inadmitida la demanda

Estudiados los requisitos exigidos por el despacho en los hechos y pretensiones de la demanda no se establece la causal o causales por las cuales se pretende la entrega del inmueble.

Se indica en algunos de los hechos cesión del contrato, subarriendo, mora por el pago en fechas diferentes a las pactadas.

La parte actora deberá ser explícita en la causal que invoca para la restitución del inmueble.

En una de las pretensiones se pretende el pago de los servicios públicos y ya se le indicó a la demandante que este proceso no es para el cobro de dineros si no para la entrega del inmueble.

La parte actora adecuará las pretensiones de la demanda en este sentido.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo (artículo 82, 90 y 384 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	RESPNSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Solicitante	PLANET CARGO S.A.S.
Causante	TANQUES Y CAMIONES S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00586 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la caución en debida forma y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por PLANETH CARGO S.A.S., identificada con el Nit. 811015232-2, representado legalmente por Carlos Ignacio Campuzano Elejalde, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.559.227 o quien haga sus veces, en **contra** de TANQUES Y CAMIONES S.A.S., identificada con el NIT. 800246302-8, representada legalmente por el señor Gabriel Aristizabal Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.299.975 o por quien haga sus veces.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por PLANETH CARGO S.A.S., identificada con el Nit. 811015232-2, representado legalmente por Carlos Ignacio Campuzano Elejalde, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.559.227 o quien haga sus veces, en **contra** de TANQUES Y CAMIONES S.A.S., identificada con el NIT. 800246302-8, representada legalmente por el señor Gabriel Aristizabal Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.299.975 o por quien haga sus veces.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 379 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la parte demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se reconoce personería jurídica al doctor EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO, abogado con tarjeta profesional Nro. 72.175 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00614-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado LINA MARCELA VALDERRAMA JIMENEZ No 1017237104

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

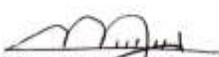
PRIMERO: Declarar terminado por cumplimiento al objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de LINA MARCELA VALDERRAMA JIMENEZ No 1017237104.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa **GIK473**. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 am**



E.L

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial por pago parcial de la obligación. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00656-00
Demandante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S NIT.900.839.702-9
Demandado	JOHNY ARMANDO JARAMILLO MONTOYA - CC. # 71779276
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

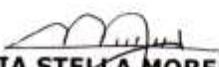
PRIMERO: Declarar terminado por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **MAF COLOMBIA S.A.S** NIT.900.839.702-9, en contra de **JOHNY ARMANDO JARAMILLO MONTOYA - CC. # 71779276.**

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **KON319**. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado: JHON WILFER MEJÍA ORTEGA C.C. 91.326.682
Radicado. 020-**2022-00713**

Asunto. **INADMITE**

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Primero: Para dar cumplimiento al **artículo 468 Num. 1. Del C. General del P.** que refiere lo siguiente: "(...) *Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo **juramento**, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación*". Lo anterior teniendo en cuenta que se informa de la medida cautelar de embargo decretada por Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Bolívar - Santander, dentro del proceso bajo radicado **2010-00100-00**.

Segundo: Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **033** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de agosto de 2022 a las 8:00 am**

